



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
OCAÑA N. DE S.**

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Astrid Torcoroma Díaz Carreño
Accionada: Corporación Mi IPS Norte de Santander
Instancia: Primera Instancia
Decisión: Ordena el Emplazamiento de la parte accionada
Radicado: 54-498-40-04-003-2022-00587-00

La constancia secretarial que antecede, da cuenta que no fue posible vía correo electrónico, ni por correo certificado efectuar la notificación de la Corporación Mi IPS Norte de Santander, entidad accionada dentro del presente trámite constitucional.

La Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. Clara Inés Vargas Hernández expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia se indicó:

“(...) La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. Fabio Moron Díaz sostuvo:

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: Astrid Torcoroma Díaz Carreño
Accionados: Corporación Mi IPS Norte de Santander
Radicado: 54-498-40-04-003-2022-00587-00

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias””

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a la parte accionada, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que ésta tenga conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que se desconoce el resultado de la entrega de la notificación del auto admisorio a la dirección física, así como la imposibilidad de efectuarla a través del correo electrónico a la Corporación Mi IPS Norte de Santander, se debe recurrir a su emplazamiento, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

Ahora, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al finalizar el día de publicada la información y desde ya se designará curador ad litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: **Emplazar** a la entidad accionada Corporación Mi IPS Norte de Santander de manera INMEDIATA, para lo cual la Secretaría de este Despacho ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio que deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, el cual se entenderá surtido transcurrido un (01) día después de la

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: Astrid Torcoroma Díaz Carreño
Accionados: Corporación Mi IPS Norte de Santander
Radicado: 54-498-40-04-003-2022-00587-00

publicación. Envíese copia del auto admisorio y del presente proveído a la dependencia encargada (soporte página web), para lo pertinente.

Segundo: **Designar** como Curador Ad Litem de la parte accionada, Corporación Mi IPS Norte de Santander, al profesional del derecho **Dr. Fabián Leonardo Velásquez Santiago**. Por correo electrónico comuníquesele su nombramiento en el presente asunto, para que asuma el cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación. Córrasele traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del C.G.P.

Tercero: **Vía correo electrónico** o por el medio de comunicación más eficaz, la secretaría del Despacho, hará conocer lo resuelto a la parte accionante y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
JUEZ